



RESOLUCION No. CSJMER17-22
miércoles, 25 de enero de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00145 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Javier Gonzalo Romero Baquero al Proceso Penal No. 11001 60 00 098 2007 00021 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite vigilado, en los términos y decisiones adoptadas por el Despacho, en las que señala omisiones en información clara y concisa con el fin de no otorgarle ningún beneficio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Javier Gonzalo Romero Baquero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Javier Gonzalo Romero Baquero, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJM16-1584, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 11001 60 00 098 20007 00021 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), señalando un presunto retraso en los términos y decisiones adoptadas por el Despacho, en las que señala omisiones en información clara y concisa con el fin de no otorgarle ningún beneficio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 5 de diciembre de 2016, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 6 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2427 de 6 de diciembre del mismo año, mediante el cual se procede a requerir a la Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), RUT YANED CELIS CASALLAS, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el proceso penal antes citado y mediante Oficio CSJM-SA16-2430 del mismo mes y año, se informó al quejoso del trámite dado a su petición.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJMA 751 de esta Seccional, en el que se traslada transitoriamente un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias para transformarlo en un Juzgado de la misma categoría y naturaleza en Villavicencio, se pudo establecer que el Despacho Judicial trasladado fue el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por lo que se pudo constatar con el Juez Coordinador de estos Despachos que el proceso objeto de vigilancia, le correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por lo que mediante Oficio No. CSJME017-61 de 17 de enero de

2017, se procede a requerir al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) (E), EDGAR IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el proceso penal antes citado y mediante Oficio CSJMEO 17-62 de la misma fecha, se informó al quejoso del trámite dado a su petición.

2. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), mediante escrito de 19 de enero de 2017, emitió respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, rindiendo un informe detallado de las fechas de movimientos del Proceso Penal No. 11001 60 00 098 2007 00021 00, manifestando que de conformidad con lo señalado en el escrito por parte del peticionario, advierte que el quejoso no expresa de manera específica cual es la actuación o la decisión que ha vulnerado sus derechos, por lo que no es posible adoptar las medidas correctivas respectivas o subsanar alguna situación de irregularidad, como quiera que están mencionadas en su escrito.

En cuanto a los movimiento del proceso, señaló que ese Despacho avocó conocimiento el 23 de noviembre de 2016, fecha en la que se resolvió mediante auto de sustanciación la solicitud de libertad condicional, en la que se decidió estarse a lo ordenado en providencias de 26 de abril y 24 de octubre de 2016 y también se adoptó decisión de redención de pena concediendo 14.5 días a favor del condenado.

Finalmente, señaló que en decisión de 12 de diciembre de 2016, se le informó al condenado, aquí quejoso, acerca de las fechas y redención que han sido otorgadas en el trámite de ejecución de penas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director encargado del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta)Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el funcionario requerido y al acta de visita efectuada al expediente el 25 de enero de 2017, se colige que la naturaleza de las peticiones que se formulan en esta Vigilancia corresponden al resorte jurisdiccional, lo que significa que la toma de decisiones de competencia de la jueza solo podrán ser revisadas por el respectivo superior funcional, en desarrollo del principio de independencia judicial, motivo por el cual esta Sala se abstiene de hacer análisis o juicio alguno sobre el contenido de la misma.

No obstante lo anterior, por tratarse de una solicitud de esta naturaleza, esta instancia procederá a pronunciarse sobre la petición del quejoso, en cuyo escrito hace alusión al presunto retraso en el trámite procesal, sobre términos y decisiones efectuadas en su contra, a fin de proteger sus derechos constitucionales, ante las presuntas actuaciones omisivas y que desvirtúan la información clara y concisa a fin de no otorgarle ningún beneficio.

Así las cosas, esta Sala procede a revisar las explicaciones efectuadas en la etapa preliminar, por parte del titular del despacho en el que cursa el Proceso Penal No. 11001 60 00 098 2007 00021 00 y realizada la respectiva visita especial al expediente, se llega a la conclusión que durante el tiempo que el expediente estuvo a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), esto es, desde el 16 de enero de 2016, fecha en la que avocó conocimiento hasta el 22 de noviembre de 2016, en el que el proceso es remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), se observa que existió un impulso procesal, con resultado de actuaciones en los meses de marzo, abril, julio y octubre de 2016.

Ahora bien, en conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), se pudo constatar que el día 23 de noviembre de 2016, fecha en la que el Despacho avocó conocimiento, resolvió favorablemente la solicitud de redención de pena por parte del condenado, reconociendo el equivalente en tiempo a 14.5 días y mediante auto de 12 de diciembre de 2016, se le aclara al condenado el tiempo que le ha sido reconocido como redención de pena.

Por lo anterior, efectuando una revisión de la totalidad de todas las actuaciones procesales, esta Sala no avizora actuación o términos que estén vulnerando los derechos fundamentales del condenado, puesto que se ha evidenciado un adecuado manejo de los tiempos legales establecidos, puesto que las decisiones judiciales se han despachado favorablemente para el condenado y las notificaciones se han efectuado de manera inmediata, así como también se han resuelto todas sus peticiones dentro de los plazos establecidos, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido un retraso injustificado o alguna actuación irregular desplegada por parte del funcionario accionado, como pretende hacerlo ver el inconforme y por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial encargado, EDGAR IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), dentro del Proceso Penal No. 11001 60 00 098 2007 00021 00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
RAD. EXTCSJM16-1584 de 5/dic/2016.